



Sage

Buscador de subvenciones gratis

La mejor ayuda para tu negocio

Aprovechar ahora

Boletín semanal

Boletín nº27 05/07/2022

NOTICIAS

El Gobierno impone multas de hasta 10.000 euros para las pymes que no tengan la factura digital en dos años.

El programa de implantación estará subvencionado con hasta 3.000 millones de euros procedentes de los fondos europeos. Las empresas grandes deberán...

La Agencia Tributaria habilita la solicitud de aplazamiento, consulta y pago de deudas a través de su 'app'.

La Agencia Tributaria ha lanzado un nuevo servicio en su aplicación móvil para la solicitud de aplazamientos, la consulta y el pago de deudas sin...

El Supremo insta ya a Hacienda a devolver dos multas impuestas por bienes en el extranjero.

eleconomista.es 04/07/2022

El nuevo impuesto al plástico elevará precios y los costes de gestión de las empresas

cincodias.elpais.com 04/07/2022

Estos son los casos en los que Hacienda detecta tu dinero en efectivo 'bajo el colchón'.

eleconomista.es 30/06/2022

Hacienda retrasa a julio de 2024 las nuevas facturas de pymes y autónomos en conexión continua con los servidores de la Agencia Tributaria.

eleconomista.es 04/07/2022

El número de grandes morosos con Hacienda se reduce: 7.037 contribuyentes deben 17.700 millones.

elpais.com 30/06/2022

Los expertos cargan contra el modelo 721: algunos datos que pide Hacienda son imposibles de obtener.

cincodias.elpais.com 30/06/2022

FORMACIÓN

Impuesto de Sociedades 2021:

COMENTARIOS

Novedades en Sociedades, IRPF

Novedades del Impuesto y del Modelo 200 - Ahorro Pyme

Novedades 2021, Ahorro Fiscal empresas ERD, nuevo desglose de las correcciones al resultado contable...



JURISPRUDENCIA

Contenido de la carta de despido disciplinario. STS Sala Social de 07/06/2022

Debe incluir los detalles de la conducta imputada que permitan su identificación por parte del trabajador y el ejercicio de sus derechos de defensa.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 157 de 01/07/2022)

Orden HFP/604/2022, de 30 de junio, que modifica la Orden HFP/227/2017, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Emisión de factura de abono para rectificar factura original al detectar un error en ella.

Consulta DGT V0902-22. Si es correcto expedir una factura completa de abono, para anular la factura expedida con la fecha incorrecta, y una factura...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

y Cotizaciones a la TGSS por aportaciones a planes de pensiones.

Publicada el 01.07.2022, la Ley 12/2022, comienza el "transito" a un nuevo sistema de incentivos para empresas y particulares por las aportaciones...

ARTÍCULOS

Nuevos Modelos para presentar las Cuentas Anuales del ejercicio 2021.

Con fecha 4 de julio de 2022, ha sido publicada la Orden JUS/616/2022, que aprueba los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil...



CONSULTAS FRECUENTES

¿Tiene una vivienda en alquiler? Sepa que hasta el 31 de Diciembre de 2022 la renta NO puede subir más del 2%

Esta medida, adoptada por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, ha sido ahora prorrogada por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, hasta el 31 de Diciembre de 2022.



FORMULARIOS

Oposición a la actualización de renta de vivienda por la limitación del RD-Ley 11/2022.

Modelo de Oposición a la actualización de renta de vivienda por la limitación del RD-Ley 6/2022, prorrogada por RD-Ley 11/2022, que establece que no pueda superar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad (2%).

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº27 05/07/2022

Emisión de factura de abono para rectificar factura original al detectar un error en ella.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha expedido una factura completa y posteriormente ha detectado un error en la fecha de expedición.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es correcto expedir una factura completa de abono, para anular la factura expedida con la fecha incorrecta, y una factura rectificativa con la nueva fecha de expedición.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29) dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

“3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE del 1 de diciembre).

El artículo 6 del mencionado Reglamento, que regula el contenido de las facturas, dispone lo siguiente:

“1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

2.º Las rectificativas.

(...)

b) La fecha de su expedición.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

d) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con

el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

Asimismo, será obligatoria la consignación del Número de Identificación Fiscal del destinatario en los siguientes casos:

1.º Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro que se encuentre exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2.º Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquélla.

3.º Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de

una fecha distinta a la de expedición de la factura.

(...).”

Según se señala en el escrito de consulta, en la factura se habría consignado de manera incorrecta la fecha de expedición, por lo que la misma adolece de un defecto en su contenido y deberá ser rectificadora.

2.- Por lo que se refiere a las facturas rectificativas, el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación dispone:

“1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

No obstante, cuando la modificación de la base imponible sea consecuencia de la devolución de mercancías o de envases y embalajes que se realicen con ocasión de un posterior suministro que tenga el mismo destinatario y por la operación en la que se entregaron se hubiese expedido factura, no será necesaria la expedición de una factura rectificativa, sino que se podrá practicar la rectificación en la factura que se expida por dicho suministro, restando el importe de las mercancías o de los envases y embalajes devueltos del importe de dicha operación posterior. La rectificación se podrá realizar de este modo siempre que el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sea el mismo, con independencia de que su resultado sea positivo o negativo.

3. La expedición de la factura rectificativa deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto o,

en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

4. La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se haga constar los datos identificativos de la factura rectificada. Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas. No obstante, cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no será necesaria la identificación de las facturas, bastando la determinación del período a que se refieren.

El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar otros procedimientos de rectificación de facturas, previa solicitud de los interesados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate.

5. La factura rectificativa deberá cumplir los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, según proceda.

Cuando lo que se expida sea una factura rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 6.1.f), g) y h) expresarán la rectificación efectuada. En particular, los datos que se regulan en los párrafos f) y h) del citado artículo 6.1 se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, con independencia de su signo, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

Cuando lo que se expida sea una factura simplificada rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 7.1.f) y g) y, en su caso, el 7.2.b), expresarán la rectificación efectuada, bien indicando directamente el importe de la rectificación, bien tal y como quedan tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

6. Únicamente tendrán la consideración de facturas rectificativas las que se expidan por alguna de las causas previstas en los apartados 1 y 2.

No obstante, las facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad no tendrán la condición de rectificativas, siempre que las facturas simplificadas expedidas en su día cumplieren los requisitos establecidos en el artículo 7.1.”.

Debe señalarse que es causa de rectificación de las facturas la consignación errónea de cualquier dato o requisito obligatorio que se consigne en las mismas, como pudiera ser el caso de la fecha de expedición como sucede en la factura a la que se refiere el escrito de consulta.

Por tanto, en caso de que se haya consignado de manera incorrecta la fecha de expedición de la factura, la consultante deberá expedir una factura rectificativa que deberá constar en serie específica de factura.

Este Centro directivo ha admitido la práctica de facturación consultada, matizando su doctrina, en la contestación vinculante de 28 de marzo de 2019 y número V0706-19:

“No obstante, lo anterior, este Centro directivo, para dar cobertura a una práctica comercial y administrativa generalizada ha permitido que la rectificación se articule mediante la emisión de dos facturas diferentes; una con signo negativo, incluso por el importe total de la factura previamente expedida; otra posterior que rectifica la inicial que se anula con la factura anterior y que contiene la información correcta correspondiente a la factura inicial después de efectuar su rectificación.

Este supuesto excepcional, que fue incorporado a la doctrina administrativa, entre otras en las consultas vinculantes de 12 de diciembre del 2006 y de 4 de abril de 2016, con números V2474-06 y V1387-16, debe ser matizado, puesto que el reglamento de facturación prevé la emisión de una única factura rectificativa, salvo que la factura rectificada, sea a su vez, objeto de

una nueva rectificación. De esta forma, cuando el procedimiento de rectificación de una factura se realice mediante la emisión de dos facturas en los términos previstos en el párrafo anterior, deberá considerarse como factura ordinaria la primera que se expida con signo negativo, incluso por el importe total de la factura previamente expedida, y como rectificativa la que se expida conteniendo correctamente los datos que se documentan en la misma tras la rectificación.”.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aplicación de inflación en el cálculo de la plusvalía generada en la venta de un inmueble.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante va a vender un piso que adquirió por compraventa en 2005.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Para realizar el cálculo por estimación "real" del IIVTNU ¿puede aplicar al valor de adquisición inicial el incremento producido por la inflación acumulada en el periodo de tenencia del inmueble, o, alternativamente, puede deflactar el precio de la venta por aplicación de dicha inflación?

CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) se regula en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).

El Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (BOE de 9 de noviembre), y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, llevó a cabo modificaciones en los artículos 104, 107 y 110 del TRLRHL con el fin de adaptar la normativa del IIVTNU a las sentencias 59/2017, 126/2019 y 182/2021 del Tribunal Constitucional.

El artículo 104 del TRLRHL regula en su apartado 1 la naturaleza y el hecho imponible del impuesto, estableciendo lo siguiente:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”.

El apartado 5 del artículo 104 del TRLRHL, introducido por el Real Decreto-Ley 26/2021, regula un nuevo supuesto de no sujeción al impuesto, estableciendo:

“5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.”.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o

tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

El Real Decreto-Ley 26/2021 también dio nueva redacción al artículo 107 del TRLRHL, que regula la determinación de la base imponible del impuesto. Los apartados 1 a 4 de dicho artículo regulan el método objetivo de determinación de la base imponible, que será el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda según el período de generación del incremento de valor. Como norma general, en el caso de transmisión de la propiedad del terreno, el valor del mismo será el valor que tenga a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral del terreno en el momento del devengo.

El apartado 5 del artículo 107 del TRLRHL dispone:

“5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor

es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.”.

El artículo 104.5 del TRLRHL (y por remisión, el artículo 107.5), dispone que para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- El valor que conste en el título que documente la operación.
- El valor comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el caso de que se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción (como es el caso del piso al que se refiere el consultante), se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

*En consecuencia, como valor de adquisición del terreno, a efectos de los artículos 104.5 y 107.5 del TRLRHL, **se tomará el valor de adquisición que conste en el título que documente tal adquisición** (por lo general, la escritura pública de adquisición), aplicando, en su caso, la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total; **salvo que el valor comprobado por la Administración tributaria sea mayor. No se computan los gastos o tributos que graven la operación de adquisición.***

Dado que el artículo 104.5 del TRLRHL se refiere al “*valor que conste en el título que documente la operación*”, únicamente podrá tomarse el valor de adquisición que conste en la escritura pública u otro título que documente tal adquisición, sin que se pueda incrementar dicho valor de adquisición en el importe

de los gastos o tributos que graven la operación de adquisición, ni actualizar dicho valor de adquisición con el IPC o cualquier otro índice referido al período de tiempo de tenencia del bien inmueble.

La ley reguladora del IIVTNU no permite la actualización del valor de adquisición del terreno, ya sea con el IPC o cualquier otro índice. Y tampoco permite la deflactación del valor de transmisión.

En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su sentencia 1689/2020, de 9 de diciembre de 2020 (recurso de casación 6386/2017), que, aunque referida a las sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017 y 126/2019, el criterio continúa siendo válido en cuanto que se pronuncia respecto del cálculo de la ganancia o pérdida real obtenida por el sujeto pasivo en la transmisión de un inmueble.

En el fundamento de derecho segundo de esta sentencia, se remite a las sentencias de 9 de julio de 2018 (recurso de casación 6226/2017) y 17 de julio de 2018 (recurso de casación 5664/2017), en las que se señalaba que *“Que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas...”*.

Y más adelante se remite al criterio de la sentencia 1470/2020, de 10 de noviembre, dictada en el recurso de casación 1308/2019, en la que afirmaba lo siguiente:

“1. La cuestión por la que nos interroga el auto de admisión tiene que ver - como vimos más arriba- con la determinación del valor de adquisición del inmueble que se transmite. Concretamente, se nos pregunta si debe actualizarse ese valor de adquisición conforme al IPC o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación a los efectos de constatar que el terreno en cuestión no ha

experimentado el incremento que constituye el hecho imponible del impuesto que nos ocupa.

2. Varias razones obligan a la Sala a rechazar esa posibilidad de actualización (...). Son estas:

2.1. En la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 se da carta de naturaleza al sistema de determinación de la base imponible establecido en el artículo 107 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, precepto que determina esa magnitud en atención exclusivamente "al valor del terreno en el momento del devengo", y que solo se cuestiona en aquella sentencia "en la medida en que sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica".

(...).

2.2. Aceptar, por tanto, que el precio de adquisición del terreno va incrementándose (o reduciéndose) año a año en atención al coste de la vida (o a cualesquiera otros índices) tropezaría, en primer lugar, con el sistema de determinación de la base imponible del impuesto, que solo ha tenido en cuenta, como se ha visto, el valor del terreno en el momento del devengo.

Pero chocaría, además, con la propia naturaleza del tributo, que grava la capacidad económica puesta de manifiesto entre dos momentos temporales, el de adquisición y el de enajenación, computados por años y con un máximo de veinte.

El índice de precios al consumo -como sucede con los gastos de urbanización- no integra, ni puede integrar el precio o valor de adquisición, porque se produce -o, mejor, se va produciendo- en un momento posterior al de la adquisición, y por ello no forma parte del precio o coste de adquisición fijado temporalmente al inicio del periodo de generación de la riqueza potencial gravada.

Por eso, **la constatación de si ha existido o no el hecho imponible** (esto es, el incremento de valor del terreno) solo exigirá -a tenor de las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que ya hemos señalado con reiteración en anteriores pronunciamientos- **verificar cuál fue el valor de adquisición y cuál ha sido el de transmisión, cosa completamente distinta** -como señala con acierto

el recurrente- **de la ganancia o de la pérdida patrimonial obtenidas como consecuencia de la enajenación.**”.

Y la sentencia 1470/2020 fija la siguiente doctrina:

“La doctrina que ha de ser fijada, en respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que nos suscita el auto de admisión del presente recurso de casación, es que, para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no cabe actualizar el valor de adquisición de tales terrenos conforme al Índice de Precios al Consumo o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación.”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en Sociedades, IRPF y Cotizaciones a la TGSS por aportaciones a planes de pensiones.



Publicada con fecha **1 de julio de 2022**, la **Ley 12/2022**, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado

por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, comienza el "transito" a un **nuevo sistema de incentivos para empresas y particulares por las aportaciones realizadas a planes de pensiones**, después de la restricción de límites a la que hemos asistido desde 2020.

Son distintos los comentarios donde hemos tratado la evolución de esta problemática pero iniciado este ejercicio ya apuntamos como **un trabajador podría aportar individualmente hasta 5.750 euros a Planes de Pensiones durante 2022** consecuencia de la modificación normativa articulada en la Ley 22/2021 de Presupuestos General del Estado para 2022.

Ahora las novedades que, a efectos de nuestros lectores habituales, interesa resaltar podrían venir dadas por:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES -IS-

Se incorpora una **deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento** por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial imputadas a favor de los trabajadores (nuevo **artículo 38.ter LIS**).

En concreto esta deducción se articula para las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores **con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros**, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 de los que sea promotor el sujeto pasivo.

Para trabajadores con retribuciones brutas anuales **iguales o superiores a 27.000 euros**, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan a los referidos 27.000 euros.

EJEMPLO

Cuál sería la deducción aplicable en Sociedades para una entidad que aporta 250 euros/mes (3.000 euros al año) a un plan de pensiones de empleo cuando:

- El trabajador tiene una retribución bruta de 25.000 euros.
- El trabajador tiene una retribución bruta de 30.000 euros.
- El trabajador tiene una retribución bruta de 40.000 euros.
- El trabajador tiene una retribución bruta de 60.000 euros.

Lo mostramos en el siguiente cuadro:

Retribución Bruta	Deducción aplicable en IS	Observaciones
25.000 Euros	300,00 Euros	Esta misma deducción, para la aportación de 2.400 euros realizada, resultaría aplicable a retribuciones brutas inferiores a 27.000 euros. El resultado obtenido vendría dado por: $(3.000 \times 10\%) = 300$ euros
30.000 Euros	270,00 Euros	El resultado obtenido vendría dado por: $(27.000 / 30.000) \times 3.000 \times 10\% = 270,00$ euros
40.000 Euros	202,50 Euros	El resultado obtenido vendría dado por: $(40.000 / 40.000) \times 3.000 \times 10\% = 202,50$ euros
60.000 Euros	135,00 Euros	El resultado obtenido vendría dado por: $(60.000 / 40.000) \times 3.000 \times 10\% = 135,00$ euros



Seminario_IS_2021

COTIZACIONES A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -TGSS-

También ha sido modificado el **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para **obligar a las promotoras de planes de pensiones de empleo a comunicar mensualmente** a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social **-ITSS-** y a la **TGSS la información sobre las contribuciones empresariales** satisfechas antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente y poder aplicar las reducciones de cuotas de las contribuciones empresariales a los planes de empleo reguladas en la nueva **disposición adicional cuadragésima séptima** del referido **Real Decreto Legislativo 8/2015**.

Recuerde
que:

*Este incentivo tendrá aplicación a partir de **01.01.2023**.*

En concreto, mensualmente, por las aportaciones referidas, las empresas tendrán derecho a una **reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes**, **exclusivamente por el incremento** en la cuota que derive directamente de la aportación empresarial al plan de pensiones

siendo **el importe máximo de estas contribuciones a las que se aplicará una reducción del 100% el que resulte de multiplicar por trece la cuota resultante de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General de la Seguridad Social para contingencias comunes, el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de dichas contingencias.** Simulando para 2022:

Base mínima diaria para 2022 grupo 8: **38,89 Euros** x Tipo General cotización: **23,60%** x **13** = **119,31 euros / mes** como importe máximo.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS -IRPF-

Previamente comentar a nuestros lectores que, desde 1 de enero de 2022, la normativa de este tributo quedó regulada de forma que las aportaciones máximas a realizar a planes de pensiones durante el ejercicio vendrían dadas **por la menor de:**

- **1.500 euros** (aportación **individual**).
- el **30%** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio,

pudiendo reducir **hasta 10.000 euros anuales, si la diferencia (8.500 euros)** proviniese de contribuciones empresariales o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social **por importe igual o inferior a la contribución empresarial.**

Con la reforma ahora articulada en la **Ley 12/2022**, de 30 de junio, estos 8.500 euros adicionales se "*reestructuran*" para establecer o diferenciar este incremento del límite original en una doble vertiente, de forma que el límite de los 1.500 euros (ó 30%) se incrementará en:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:

Importe anual de la contribución	Coeficiente
Igual o inferior a 500 euros	2,5
Entre 500,01 y 1.000 euros	2
Entre 1.000,01 y 1.500 euros	1,5
Más de 1.500 euros	1

Para trabajadores que perciban rendimientos íntegros del trabajo **superiores a 60.000 euros** procedentes de la empresa que realiza la contribución **se aplicará el coeficiente 1**; además señalar que las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de **aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos** (letras a) y c) apartado 1 artículo 67 TRLRFPF) o de **aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe** o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, **a su vez, sea tomador y asegurado.**

Recuerde que:

*En ambos casos (puntos **1º** y **2º**) la cuantía máxima de reducción será de **8.500 euros anuales***

El Tribunal Supremo indica cómo se debe redactar una carta de despido disciplinario.



Al extinguir un contrato de trabajo, resulta de capital importancia para la empresa el cumplimiento de todos los requisitos formales que exige la Ley. Más si cabe cuando **estos incumplimientos pueden derivar en la calificación del despido**

como improcedente.

El despido disciplinario es la sanción más grave que se puede aplicar a una persona trabajadora, lo que exige acreditar que el contenido de la **carta de despido refleja perfectamente los hechos y las circunstancias que lo justifiquen.**

En **SuperContable** encontrará modelos actualizados con los que hacer frente a cualquier extinción del contrato de trabajo, incluido el de la **carta de despido disciplinario**, en el que detallamos el contenido que necesariamente debemos comunicar al empleado para cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley para su protección. Entre otros extremos, esta carta de despido contendrá:

- Los hechos precisos que constituyen el incumplimiento, junto a los datos que acrediten la existencia de alguna de las causas del **artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores -E.T.-**.
- La fecha en la que se hace afectivo el despido.
- La puesta a disposición de las cantidades que se le adeuden al trabajador.
- La información sobre su derecho a ser asistido por un representante de los trabajadores, además de la comunicación oportuna del despido a los mismos.
- Los requisitos formales del **artículo 55 E.T.**, incluidas los que específicamente se aplican cuando el empleado tenga la condición de representante de los trabajadores, como la apertura de un expediente contradictorio.

En estos días hemos tenido conocimiento del pronunciamiento del **Tribunal Supremo** sobre los requisitos

No olvide...

que obligatoriamente debe contener una carta de despido: **"El contenido de la carta de despido debe incluir los detalles de la conducta imputada al trabajador, para que pueda éste identificarla correctamente y ejercer la defensa que considere oportuna"**.

Hablamos de la **Sentencia 526/2022**, de 7 de junio, en la que el Tribunal Supremo se pronuncia en casación para la unificación de doctrina sobre los requisitos que deben hacerse constar en la carta de despido de un trabajador para **cumplir con todos los requerimientos necesarios para dar validez a la comunicación**.

El trabajador había sido cesado por trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza, por estar trabajando para otra mercantil durante una baja por incapacidad temporal.

Producido el cese, el trabajador demanda la acción contra el despido al Juzgado de lo Social nº. 3 de Bilbao, que desestima totalmente su pretensión, posteriormente, recurre en suplicación y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco también desestima su recurso.

La cuestión es elevada hasta el Tribunal Supremo, que dirime sobre si los hechos imputados al trabajador en la carta de despido son **suficientemente concretos para que éste pueda conocer la conducta que se le imputa y pueda defenderse correctamente**.

Para el Tribunal Supremo, en la **carta de despido disciplinario no se incluyeron hechos suficientemente concretos**, limitándose a un "reproche genérico" (realizar otra actividad incompatible o prestar servicio en otro establecimiento) **durante unos días que tampoco fueron determinados en la**

En la comunicación de la extinción del contrato de trabajo a través de la carta de despido, se deben incluir todos los motivos en los que se fundamenta el cese. Cualquier causa que no haya sido puesta en conocimiento del trabajador en el momento de la comunicación no podrá ser alegada por la empresa con posterioridad.



Importante!

comunicación de despido. Para el Alto Tribunal, esta indeterminación hace imposible que el trabajador pueda organizar su defensa, valorar la gravedad de la acusación y organizar prueba en contrario.

La **sentencia** se muestra favorable a la pretensión del trabajador y **declara el despido como improcedente**, condenando a la mercantil a que a su opción, lo readmita y le abone los salarios dejados de percibir desde que se produjo el cese o que lo indemnice con una **cantidad cercana a los 40.000 euros.**

Esta sentencia es un claro ejemplo de lo importante que es para los tribunales el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el **artículo 55 E.T.** No basta con una mera remisión al incumplimiento, es necesario concretar claramente los hechos que motivan el despido, **el momento en el que se produjeron esos hechos y toda circunstancia que permita al trabajador tener conocimiento de las razones del cese.**



No es la primera vez que vemos como un despido justificado se califica como improcedente. Para evitar las nefastas consecuencias que esto tiene para la empresa, les aconsejamos el uso de nuestros modelos actualizados sobre extinción de contratos de trabajo, que encontrará a su disposición en el **Asesor Laboral de Supercontable.**

Nuevos Modelos para presentar las Cuentas Anuales del ejercicio 2021.



Con fecha **4 de julio de 2022**, ha sido publicada la **Orden JUS/616/2022**, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación; **sí no nos hemos**

equivocado, cuando ya muchas empresas han presentado sus **cuentas anuales del ejercicio 2021** en el Registro Mercantil y a escasas fechas de que realicen esta formalidad la inmensa mayoría de ellas, ha sido publicada una Orden cuyo borrador ya circulaba "allá por el mes de marzo de 2022". También ha sido publicada para cuentas anuales **consolidadas** (con esta misma fecha) la **Orden JUS/615/2022**, de 30 de junio, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

TRANQUILIDAD para las PYMES.

Un primer mensaje de tranquilidad es el que debemos transmitir a nuestros lectores pues los cambios que afectan al Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (**PYMES**), se refieren al **marco conceptual respecto al valor razonable**, a las normas de registro y valoración en cuanto a la introducción de un apartado relativo a «*intereses y dividendos recibidos de activos financieros*» y a las normas de elaboración de las cuentas anuales en el sentido de **considerar capital y prima de emisión sólo si se ha inscrito en el Registro mercantil con anterioridad a la formulación de las cuentas**. Ahora bien:

Estos **cambios no afectan a los modelos oficiales.**

En este sentido, como la mayoría de empresas de nuestro país tienen el "*perfil de pyme*" y **presentan cuentas anuales en formato Pyme, al utilizar el Plan General Contable para Pymes**, las modificaciones de la referida **Orden JUS/616/2022, de 30 de junio**, no tendrán consecuencias en su presentación respecto de la regulación que ya estaba publicada previamente. Dicho esto, si conviene precisar como novedoso que **para el ejercicio 2021**, con carácter excepcional y transitorio, **se mantiene la obligatoriedad de presentar la hoja de declaración COVID-19**. Con independencia de si su empresa se ha visto afectada o no por Expedientes de Regulación Temporal de Empleo **-ERTEs-**, esta hoja es de obligada cumplimentación aunque **se presente con saldos cero y notificando que NO** se han dado las circunstancias recogidas en la referida hoja COVID-19.

MODELOS DE CUENTAS ANUALES NORMALES Y ABREVIADOS

En estos casos, es decir, para aquellas empresas que utilizan el Plan General Contable Normal y utilizan los modelos normales o abreviados en función de rebasar o no los límites establecidos a tal fin, la **Orden JUS/616/2022** si ha tenido incidencia en los modelos oficiales utilizados para presentar las cuentas anuales: Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria, etc.

¿Necesitas presentar tus Cuentas Anuales o liquidar el Impuesto sobre Sociedades?

El Programa **Análisis de Balances de SuperContable lo hace por ti.**

- Presenta Cuentas Anuales Pymes en Registro Mercantil.
- Liquida el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades.

[Más información](#)

En estos casos, sin entrar en detalle de las modificaciones sufridas por estos modelos para lo que les remitimos a la referida orden, si interesa reseñar, como lo hace la propia Disposición Transitoria Única de la [Orden JUS/616/2022](#), que:

Los sujetos obligados podrán seguir utilizando los modelos y formatos electrónicos aplicables con anterioridad a la vigencia de la presente orden ministerial para la presentación de las cuentas anuales de ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2021 (...) siempre que la aprobación de las cuentas y su depósito en el Registro Mercantil competente se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden (5 de julio de 2022).

Impuesto sobre Sociedades 2021: Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 01/07/2022



A la hora de cumplimentar el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades uno de los apartados más importantes al que debemos prestar atención es el **detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias**, en donde se indicarán todos los **ajustes extracontables** que debe realizar como consecuencia de las diferencias existentes entre el criterio contable y el fiscal. Además, igual que el año anterior, **en la declaración del ejercicio 2021 tendremos que indicar el tipo de corrección.**

Desde *Supercontable.com* ponemos a su disposición el **SEMINARIO Impuesto sobre Sociedades 2021: Novedades del Impuesto y del modelo 200**, con el que resolverá todas sus dudas a la hora de rellenar y presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades de este año, con especial atención a las casillas más problemáticas.

De acuerdo con la **Resolución de 9 de febrero de 2016**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios, estas diferencias pueden ser de dos tipos:

- **Diferencia temporaria**: son aquellas derivadas de la diferente valoración, contable y fiscal, atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio propio de la empresa, en la medida en que tengan incidencia en la carga fiscal futura.

Las diferencias temporarias se producen normalmente, por la existencia de diferencias temporales entre la base imponible y el resultado contable total antes de impuestos, cuyo origen se encuentra en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que, por tanto, revierten en periodos subsiguientes. También pueden surgir en una combinación de negocios o en el reconocimiento inicial de activos y pasivos, si su valor contable difiere del atribuido a efectos fiscales.

En consecuencia, las diferencias temporarias pueden tener su origen en el propio periodo impositivo de declaración o en un ejercicio anterior.

- **Diferencia permanente**: son las diferencias entre el importe neto de los ingresos y gastos totales del ejercicio y la base imponible que no se identifican como diferencias temporarias, es decir, aquellas que sólo tienen incidencia en el ejercicio de declaración.

Las diferencias permanentes se producen normalmente, por la existencia de gastos no deducibles, de errores contables o de ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto de la empresa sin pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias, como los gastos de constitución y ampliación o por errores de ejercicios anteriores.



A la hora de **contabilizar el Impuesto sobre Sociedades**, las **diferencias permanentes no requieren de registro contable**, salvo que sean objeto de periodificación, mientras que las **diferencias temporarias generarán el reconocimiento de un activo o pasivo por impuesto diferido**, en función de si se trata de diferencias temporarias deducibles o imponibles, respectivamente, que serán objeto de reversión en ejercicios siguientes hasta su completa liquidación.

Volviendo a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, en las **páginas 12 y 13 del modelo 200** puede ver una serie de filas con todos los ajustes posibles y dos columnas: una para aumentos y otra para disminuciones. No obstante, algunas correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias sólo pueden tener contenido si se han marcado determinados caracteres de la declaración en la página 1 del modelo 200:

Caracter	Corrección fiscal	Casillas
00001	Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos Ley 49/2002)	00391 y 00392
00002	Régimen fiscal entidades parcialmente exentas.	00389 y 00390
00003	SICAV: Reducc. capital y distrib. p. emisión	00371
00006	Emp. red. dimensión: libertad amortización Emp. red. dimensión: amortiz. acelerada Emp. red. dim.: pérd. deterioro cred. Ins. Reserva de nivelación	00311 y 00312 00313 y 00314 00323 y 00324 01034
00007	Transparencia fiscal internacional (Art. 100 L.I.S.)	00387 y 00388
00005	Reducción de base imponible: Comunidades titulares	00396

	de montes vecinales en mano común	
00009 ó 00010	Ent. dominante o depend. grupo fiscal	01230 y 01231
00011	Régimen fiscal entidades de tenencia valores extranjeros.	00385 y 00386
00017, 00018, 00019	Cooperativas	00400, 00210, 00480, 00408, 01037, 00593, 01510, 01285 y 01286
00020	Otros regímenes especiales	00309 y 00310
00020, 00035	Valoración bienes y derechos operaciones reestructuración Cap. VII Tit. VII L.I.S.	00379 y 00380
00022	Régimen entidades navieras	00397 y 00398
00024	Obra benéfico-social Cajas de ahorro y fundaciones bancarias	00373 y 00374 02129 y 02130
00029	Reducción base imponible: Reserva inversiones Canarias (Ley 19/1994)	00403 y 00404
00031 ó 00032	Sd. capital riesgo y sd. desarrollo indust. reg	00377 y 00378
00033 ó 00034	Reducción base imponible: Factor de agotamiento	00381 y 00382
00034	Hidrocarburos: Amortiz. inversiones intangibles	00383 y 00384
00036	Subv. Púb incluidas en el rdo. no integ.	00368
00046	Entidades en régimen atribución rentas const. extranjero	00409 y 00410
00047	Correcciones específicas entidades sometidas normativa foral	00411 y 00412

Desde el 2020 **es obligatorio indicar el tipo de ajuste** en el desglose de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias. A medida que introduzca cada una de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias debe consignar el tipo de corrección, de tal forma que se cumplimentará automáticamente el cuadro de "detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias" de la página 19 y el desglose de las correcciones de las páginas 26 bis a 26 sexies.

Luego, si tiene que consignar algún aumento o disminución al resultado contable debe clicar el botón que se encuentra al lado de la casilla para que se abra una nueva ventana en donde indicar el tipo de corrección:

The screenshot shows a window titled "Correcciones Fiscales" with a table for recording adjustments. The table is organized into two main sections: "Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio" and "Saldo pendiente de correcciones temporarias".

	Aumentos futuros	Disminuciones futuras
Saldo pendiente de correcciones temporarias a principio de ejercicio.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio		
	Aumentos	Disminuciones
Correcciones permanentes (excluida corrección I. Sociedades).....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Correcciones temporarias con origen en el ejercicio.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Correcciones temporarias con origen en ejercicios anteriores.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
TOTAL.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Aumentos futuros	Disminuciones futuras
Saldo pendiente de correcciones temporarias a fin de ejercicio.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>

At the bottom of the window, there are two buttons: "Aceptar" (Accept) and "Cancelar" (Cancel).

- **Correcciones permanentes:** Aquellas que sólo afectan a este periodo impositivo y no requieren reversión.
- **Correcciones temporarias con origen en el ejercicio:** Aquellas que afectan a más de un periodo impositivo y deben ser objeto de reversión, es decir, cancelables en ejercicios futuros con correcciones de signo opuesto. Por tanto, su importe deberá incluirse también en la casilla de Saldo pendiente de correcciones temporarias a fin de ejercicio, pero en la columna opuesta. A modo de ejemplo, si se trata de una disminución temporaria con origen en el ejercicio deberá indicarlo en la casilla correspondiente de disminuciones y en la casilla de aumentos futuros (saldo pendiente de correcciones temporarias a fin de ejercicio) para informar de su reversión en los ejercicios siguientes.
- **Correcciones temporarias con origen en ejercicios anteriores:** Reversión de las correcciones temporarias realizadas en ejercicios anteriores. Como es lógico, su importe debería estar consignado previamente en la casilla de Saldo pendiente de correcciones temporarias a principio de ejercicio de la misma columna. A modo de ejemplo, si se trata de una disminución temporaria con origen en ejercicios anteriores deberá indicarlo en la casilla correspondiente de disminuciones y en la casilla de disminuciones futuras (Saldo pendiente de correcciones temporarias a principio de ejercicio).

Debe tener en cuenta que los importes introducidos en las casillas correspondientes a **aumentos y disminuciones futuros** no tienen incidencia en el resultado de la declaración, sólo tienen valor informativo, pero aun así **deben estar "cuadrados"** , ya que de lo contrario dará error y no nos dejará presentar la declaración:

Aumentos futuros (saldo pendiente a principio de ejercicio)		Disminuciones futuras (saldo pendiente a principio de ejercicio)	
+	Disminuciones (temporarias con origen en el ejercicio)	+	Aumentos (temporarias con origen en el ejercicio)
-	Aumentos (temporarias con origen en ejercicios anteriores)	-	Disminuciones (temporarias con origen en ejercicios anteriores)
=	Aumentos futuros (saldo pendiente a fin de ejercicio)	=	Disminuciones futuras (saldo pendiente a fin de ejercicio)

Además, los importes consignados como **saldo pendiente de correcciones temporarias a principio de ejercicio en la declaración actual (2021) deberán coincidir con las que consignamos en la declaración del ejercicio anterior (2020)** como saldo pendiente de correcciones temporarias a fin de ejercicio.

Igualmente, los importes consignados como saldo pendiente de correcciones temporarias a fin de ejercicio en la declaración actual (2021) deberán coincidir con las que consignemos en la declaración del próximo ejercicio (2022) como saldo pendiente de correcciones temporarias a principio de ejercicio (suponiendo que no se cambie la estructura de este apartado).

Por último, el importe total de las correcciones aplicadas al resultado contable antes de impuestos se recoge en la casilla 417 para el total de aumentos y en la casilla 418 para el total de disminuciones, igual que ocurría en las declaraciones de ejercicios anteriores.

¿Tiene una vivienda en alquiler? Sepa que hasta el 31 de Diciembre de 2022 la renta NO puede subir más del 2%



Desde que se inició la crisis provocada por la pandemia del COVID-19 han sido varias las medidas que en materia de vivienda y arrendamiento se han venido aprobando, y que hemos tratado en SuperContable:

Moratoria de la renta de alquiler para autónomos y pymes por el **CORONAVIRUS** y sus **prórrogas**, **medidas sobre desahucios y de prórroga de contratos de alquiler de vivienda por COVID-19**, la **posibilidad de modificar el contrato de alquiler por el COVID**, o la **suspensión durante el estado de alarma del procedimiento de desahucio** y lanzamiento arrendaticios, entre otras.

También nos ocupamos, el pasado mes de Abril, de la **limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda**, una medida en materia arrendaticia cuya aprobación no venía motivada por el COVID sino por la necesidad de dar respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se trata de una medida que fue adoptada por el **Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Ahora, el **Real Decreto-ley 11/2022**, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, considera que es necesario evitar el impacto que la evolución reciente del Índice de Precios al Consumo, cuya variación está obediendo a elementos del contexto nacional e internacional que son ajenos al ámbito del arrendamiento de vivienda, puede tener en la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda.

*En consecuencia, se prolonga hasta el **31 de diciembre de 2022** la limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda; de forma que, en defecto de acuerdo entre las partes, no pueda superar la actualización de la renta el resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad, que ofrece una evolución sujeta a una mayor estabilidad, en el contexto actual.*



¿En qué consiste esta medida?

En una limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda, regulada en el artículo 18 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se inició **el 31 de marzo de 2022** y que se mantendrá hasta el **31 de diciembre de 2022**, de forma que, en defecto de acuerdo entre las partes, no pueda superar la actualización de la renta el resultado de aplicar la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad** (que está fijada en el 2%), que ofrece una evolución sujeta a una mayor estabilidad, en el contexto actual.

¿Cómo se aplica la medida?

En un contrato de alquiler de vivienda sujeto a la Ley 29/199, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos cuya renta deba ser actualizada porque se cumpla la correspondiente anualidad de vigencia **desde 31 de marzo de 2022 hasta el 31 de Diciembre de 2022**, el arrendatario podrá negociar con el arrendador el incremento que se aplicará en esa actualización anual de la renta, con sujeción a las siguientes condiciones:

- En el caso de que el arrendador sea un gran tenedor, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes, sin que pueda exceder del resultado de aplicar la variación anual del **Índice de Garantía de**

Competitividad a fecha de dicha actualización (**2%**), tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación.



Se entenderá como **gran tenedor** a la persona física o jurídica que sea titular de **más de diez inmuebles urbanos** de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m² de uso residencial, excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

- En el caso de que el arrendador no sea un gran tenedor, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad** a fecha de dicha actualización (**2%**), tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

En resumen, sepa que:

De momento, desde 31 de marzo de 2022 hasta el 31 de Diciembre de 2022, la renta del alquiler no se actualizará conforme al IPC, sino conforme a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de dicha actualización (que es el 2%).

Para los contratos cuya renta se actualice a partir del **1 de Enero de 2023**, y salvo que esta medida sea nuevamente prorrogada, se aplicará nuevamente el criterio de actualización pactado en el contrato.

Y tenga en cuenta que:

Esta medida **NO** afecta a los **locales de negocio**, que quedan excluidos de esta medida de limitación en la actualización de la renta. Tampoco resulta de aplicación a contratos cuya renta se haya revisado **antes de 31 de Marzo**, porque no contempla efectos retroactivos, o se revise con posterioridad a **1 de Enero de 2023**, salvo que exista en el futuro otra prórroga de la misma.

Facilitamos a nuestros suscriptores y usuarios un **Modelo de Oposición a la actualización de renta de vivienda por la limitación del RD-Ley 6/2022**, que establece que no pueda superar la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad**, **(que es el 2%)**.

¿Y qué ocurre con los desahucios?

Desde el ya lejano **Real Decreto-ley 11/2020**, 31 de marzo, y como consecuencia del COVID-19, se ha venido prorrogando la **suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos**.

La última prórroga, que estaba vigente hasta 30 de Septiembre de 2022, **se alarga ahora hasta el 31 de diciembre de 2022**.

Asimismo, también se prorroga, **hasta el 31 de enero de 2023**, la posibilidad de solicitar la compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.



Finalmente, también se modifican los plazos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 401/2021, de 8 de junio, que regula el procedimiento para la obtención de compensaciones; y que se iniciará a instancia de parte, mediante la

correspondiente solicitud, que podrá presentarse, como hemos indicado, hasta el **31 de enero de 2023**.

¿Tengo que presentar alguna documentación adicional junto con la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 04/07/2022



Como regla general la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades no requiere la aportación de ninguna otra documentación más allá de la propia declaración **modelo 200**. Sin embargo, **existe una serie de supuestos que obligan a acompañar además cierta documentación adicional**, que según el caso debe haberse realizado de forma previa o conjunta con la liquidación dentro del plazo de declaración (**del 1 al 25 de julio de 2022** para el IS 2021).

Documentación conjunta con la declaración:

En este sentido, a continuación pasamos a enumerar a los contribuyentes del impuesto sobre sociedades que **deben presentar documentación complementaria junto con la declaración del Impuesto** (a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, en la misma sección habilitada para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades):

1. Las **entidades que imputen en su base imponible determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes (carácter 00007)**, conforme establece el **artículo 100** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deben presentar los siguientes datos relativos a cada una de las entidades no residentes en territorio español:

- Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
 - Relación de administradores y lugar de su domicilio fiscal.
 - Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.
 - Importe de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.
 - Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.
2. Los **establecimientos permanentes (carácter 00021) y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (carácter 00046)**, ambos contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que vayan a deducir gastos de dirección y generales de administración deberán presentar la memoria informativa de los importes, criterios y módulos de reparto a la que hace referencia el [artículo 18.1.b\)](#) del TRLIRNR.
3. Las entidades **a quienes les haya sido aprobada una propuesta para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas**, presentarán un escrito con la siguiente información recogida en el [artículo 28](#) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades:
- Operaciones realizadas en el período impositivo a las que ha sido de aplicación el acuerdo previo.
 - Precios o valores a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación del acuerdo previo.
 - Si las hubiere, descripción de las variaciones significativas de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación del acuerdo previo de valoración.
 - Operaciones efectuadas en el período impositivo o de liquidación similares a aquéllas a las que se refiere el acuerdo previo, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito del acuerdo previo.
 - Cualquier otra información que se determine en el propio acuerdo.
4. Las entidades acogidas al **régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores**, regulado en el [Capítulo VII del](#)

Título VII de la LIS (**carácter 00035**), deberán comunicar estas operaciones indicando la siguiente información:

- Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
- Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.
- En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.
- Indicación, en su caso, de la no aplicación del régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto.

5. Las **entidades que practiquen la deducción por el fondo de comercio financiero** contemplada en la **disposición transitoria decimocuarta** de la LIS (**carácter 00043**), deberán presentar la siguiente información a la que hace referencia la disposición transitoria quinta del RIS:

- Identificación y porcentaje de participación en aquellas entidades participadas cuya adquisición haya generado el derecho a aplicar la referida deducción.
- Descripción de sus actividades.
- Valor y fecha de adquisición de las participaciones, así como el valor del patrimonio neto contable correspondiente a éstas, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.
- Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, así como de imputación a los bienes y derechos de la entidad participada, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y el patrimonio neto contable imputable a las mismas en la fecha de su adquisición.

6. Las **entidades que realicen inversiones anticipadas en Canarias** consideradas como materialización de la reserva para inversiones en Canarias (**carácter 00045**), deberán comunicar dicha materialización y su sistema de financiación, tal como estipula el apartado 11 del **artículo 27** de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Documentación previa a la declaración:

Además de estos supuestos presentados, existen otros casos en los que **previamente a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades** se deberá presentar, también por vía electrónica, un formulario específico creado al efecto:

1. Cuando se haya consignado en la declaración una **corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000 euros** en el apartado correspondiente a «Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias» (casilla 00414 de la página 13 del modelo 200). Para ello se utilizará el formulario que figura como **Anexo III en la Orden HFP/379/2022, de 28 de abril**.
2. Cuando el importe de la deducción generada en el ejercicio (con independencia de que se aplique o quede pendiente para ejercicios futuros) sea **igual o superior a 50.000 euros**. Para ello se utilizará el formulario que figura como **Anexo III en la Orden HFP/379/2022, de 28 de abril**, de tal forma que si se trata de la **deducción por reinversión de beneficios extraordinarios** del ejercicio 2019 regulada en el apartado 7 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS (casilla 01838 de la página 16 del modelo 200) se deberán identificar los bienes transmitidos y los bienes en los que se materializa la inversión, mientras que si es por la **deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica** del ejercicio 2019 regulada en el artículo 35 de la LIS (claves 00798 y 00096 de la página 17 del modelo 200) se deberán identificar las inversiones y gastos que originan el derecho a la deducción.
3. Cuando las pequeñas y medianas empresas apliquen además del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecida en el artículo 35 de la LIS, la **bonificación en la cotización a la Seguridad Social**, deberán presentar una memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por la bonificación. Para ello se utilizará el formulario que figura como **Anexo IV en la Orden HFP/379/2022, de 28 de abril**.

4. Cuando la entidad practique la **reducción correspondiente a la reserva por inversiones en Canarias**, deberá presentar dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el **modelo 282** de Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea, aprobado por la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo.
5. Cuando el contribuyente tenga registrados **activos por impuesto diferido** a los que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, y opte por ejercer el derecho de conversión establecido en el artículo 130 de dicha norma respecto de dichos activos, deberá realizar el pago de la prestación patrimonial de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible según lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la LIS. Para ello utilizará el **modelo 221**.
6. Cuando el contribuyente haya participado en la **financiación de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación, documental o producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales** realizada por otro contribuyente, pretenda acogerse a la deducción prevista en el **artículo 39.7** de la LIS, deberá realizar con anterioridad a la finalización del período impositivo en que se genere la deducción, una comunicación escrita a la Administración tributaria, suscrita tanto por él como por el productor, que recoja el contrato de financiación y certificación del cumplimiento de los requisitos [a'] y [b'] del apartado 1 o requisito [a'] del apartado 3 del **artículo 36** de la LIS, según corresponda.

En estos casos, se deberá rellenar el apartado «Presentación de documentación previa en la sede electrónica» de la página 21 del modelo 200. En los tres primeros casos se consignará el Número de Referencia de Sociedades (NRS) correspondiente a la documentación presentada y en los dos últimos el número de justificante identificativo de la presentación del modelo 282 y/o 221 según corresponda.

Recuerde:

Aun cuando no tengamos la obligación de presentar ninguna documentación adicional o complementaria, **siempre debemos conservar la documentación que sirva de justificante** de los importes consignados en la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada, principalmente en cuanto a **correcciones fiscales**, deducciones y bonificaciones aplicadas, con vistas a un posible requerimiento de la Administración a efectos de verificación o comprobación.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Contables anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#) **Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

